



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

ANA	FOLIO N°
TNRCH	63

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 087 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 624-2016
 CUT : 163826-2015
 IMPUGNANTE : Lino Valencia Gómez
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua subterránea
 UBICACIÓN : Distrito : Majes
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA/AAA-C-O, porque se afectó el debido procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Valencia Gómez, contra la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA/AAA-C-O, que denegó su solicitud de acogimiento a la formalización de licencia de uso de agua superficial para los predios denominados Lote Granja G-425 y Lote Granja 425-A.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Lino Valencia Gómez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la falta de disponibilidad hídrica para atender la demanda es responsabilidad de la Autoridad, pues las bases que dieron origen al contrato de compra-venta N° 079-LGA-AUTODEMA para los predios Lote Granja G-425 y Lote Granja A-425 ofrecían una dotación de agua.



4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la solicitud de fecha 02.11.2015 el señor Lino Valencia Gómez solicitó a la Administración Local de Agua Colca Sigwas-Chivay la formalización de la licencia de uso de agua superficial para los predios Lote Granja G-425 y Lote Granja A-425, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para ello adjuntó, los siguientes documentos:

- a) Copia del DNI
- b) Formatos Anexo N° 02 – Declaración Jurada.
- c) Formatos Anexo N° 03 – Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- d) Contrato de adjudicación en venta N° 079-LGA-AUTODEMA
- e) Formatos Anexo N° 04 – Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y



- continuo del agua.
f) Memorias descriptivas.

- 4.2. La Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay en el Informe Técnico N° 329-2015-ANA-AAA IC-O/ALA.CSCH de fecha 23.11.2015, señaló que *"De la revisión y análisis de la documentación obrante y que forma parte del expediente administrativo con CUT 163826-2015, se concluye que al no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que regula los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua, y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y no corresponderle el uso de una dotación de agua conforme lo establece el ítem a) de la cláusula Quinta del contrato de Adjudicación en Venta N° 079-LGA-AUTORDEMA del 09.DIC.2010. **EL EXPEDIENTE NO CALIFICA POSITIVAMENTE, por lo que no es factible atender lo solicitado**".*



Con el Oficio N° 2692-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 23.11.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para la continuación del trámite correspondiente.

- 4.4. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 104-2015-ANA-AAA.I C-O/UAJ de fecha 28.12.2015 señaló que las áreas denominadas GRANFOR, adjudicadas o en proceso de adjudicación por parte de la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA) no tienen derecho de uso de agua y el balance hídrico no considera la demanda de agua para estos terrenos.

- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.02.2016, declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua del señor Lino Valencia Gómez por no existir disponibilidad hídrica para atender las demandas hídricas del Lote Granja G-425 y el Lote Granja 425-A.

- 4.6. El señor Lino Valencia Gómez con el escrito ingresado en fecha 15.03.2016, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA/AAA I C-O.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016 y notificada el 29.11.2016, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Lino Valencia Gómez de Bernal contra la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA-AAAICO, debido a que no acreditó la disponibilidad hídrica para atender la demanda de agua de las áreas denominadas GRANFORT.

- 4.8. El señor Lino Valencia Gómez con el escrito ingresado en fecha 09.12.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua.
- 6.2. En los numerales 6.1 al 6.5 de la Resolución N° 447-2016-ANA/TNRCH de fecha 21.09.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 111-2016³, este Tribunal señaló que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso de recurso hídrico.



Respecto al debido procedimiento

- 6.3. Según el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo: i) derecho a ser notificados; ii) derecho a acceder al expediente; iii) derecho a refutar los cargos imputados; iv) derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; v) derecho a ofrecer y a producir pruebas; vi) derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; vii) derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, viii) derecho a impugnar las decisiones que los afecten.



De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo, por el cual los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y las garantías del citado principio con la finalidad que las autoridades adopten una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.4. De acuerdo con el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma".

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Véase la Resolución N° 447-2016-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 111-2015. Publicada el 22.09.2016. Consulta: 01.03.2017.

En: Véase en la http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r447_-_cut_158274-2015_exp_111-2016_cultivares_s.a.c.pdf

⁴ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



6.5. De conformidad con el artículo 202⁵ de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, siempre que se verifique alguna de las causales del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el citado artículo establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ellos.



6.6. En el presente caso se aprecia que el señor Lino Valencia Gómez fue notificado con la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O el día 29.11.2016, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal cuenta con la facultad y se encuentra dentro del plazo para realizar de oficio la revisión del procedimiento.

Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 188-2016-ANA/AAA I C-O y N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O.

6.7. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera necesario evaluar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA/AAA I C-O, que resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Lino Valencia Gómez y la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA/AAA I C-O, en razón de lo cual se realiza el siguiente análisis:

6.7.1. En el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que: *“las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, la cual dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar algunas de las siguientes acciones:*

- a) **Si encuentra observaciones:** Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) **Si la solicitud cumple los requisitos:** Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia (...).”

6.7.2. De la revisión del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay mediante el Informe Técnico N° 329-2015-ANA-AAA IC-O/ALA.CSCH, realizó observaciones a la solicitud de la impugnante, tal como se detalló en el numeral 4.2 de la presente resolución; sin embargo, el expediente fue remitido a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para el trámite correspondiente sin derivar previamente la solicitud y el mencionado informe técnico al Equipo de Evaluación, para la evaluación técnica pertinente, como se encuentra regulado en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.3. En consecuencia, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay inobservó el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, aspecto que tampoco fue advertido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña; por lo que

⁵ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano 21.12.2016.

⁶ Según la modificación introducida en el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



la Resolución Directoral N° 188-216-ANA/AAA I C-O, que desestimó la solicitud de formalización, se encuentra incurra en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1⁷ y 2⁸ del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; pues se contraviene lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, referida al debido procedimiento administrativo, y en el numeral 5 del artículo 3⁹ de la misma Ley, concerniente al procedimiento regular; razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de oficio de la mencionada resolución, así como de la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.8. El numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
- 6.9. En ese sentido, al haberse advertido una causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 188-2016-ANA/AAA I C-O y N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O y conforme a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento previo informe del Equipo Evaluador.
- 6.10. Declarada la nulidad de oficio de las mencionadas resoluciones directorales, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del señor Lino Valencia Gómez expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 087-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 188-2016-ANA/AAA I C-O y N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O, dejándolas sin efecto legal.
- 2° Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 02.11.2015 presentada por el señor Lino Valencia Gómez, previo informe del Equipo de Evaluación.
- 3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Valencia Gómez contra la Resolución Directoral N° 2593-2016-ANA/AAA I C-O.

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

⁸ Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"

⁹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

"Son requisitos de los actos administrativos:

(...)"

5. Procedimiento Regular.- Antes de su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



[Handwritten signature]
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



[Handwritten signature]
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL